

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintiséis (26) de julio dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 013-2021-00449-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 15 de junio de 2021 por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Arnoldo Franco González solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por Scotiabank Colpatria S.A.. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada dar respuesta al escrito de petición radicado el 24 de abril de 2021.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

En la fecha referida atrás, solicitó por correo electrónico a Scotiabank Colpatria S.A., copia del título valor con el cual se respalda cada obligación que tiene el accionado con la entidad bancaria, así mismo, se le informara con claridad cuales fueron los movimientos y notificaciones previas al reporte negativo en centrales de riesgo

La petición fue resuelta por la entidad accionada el 10 de mayo de 2021, no obstante, adujo que la respuesta no da información clara y precisa de lo solicitado, pues frente al punto dos, solo se allegó un extracto bancario y no las pruebas de que se hubiese notificado en debida forma, que iba a ser reportado en las centrales de riesgo como lo ordena la ley, es así como el último reporte existente en las centrales de riesgo, corresponde al 30 de abril de 2021 y no obra prueba de que se hiciera la notificación al deudor 20 días antes. Por estas razones consideró el accionante que no se brindó una respuesta clara y de fondo a su petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento, en auto del 25 de junio del año cursante, vinculando a DATACRÉDITO –EXPERIAN y a TRANSUNION –CIFIN..

2. Transunion CIFIN manifestó ser una empresa cuya finalidad es el recibo, administración y suministro de información financiera, no generada por ellos, sino

por terceros, razón por la cual solo registran la data proporcionada y cualquier modificación a la misma debe ser solicitada por la entidad que la proporcionó, pues dentro de sus capacidades no se encuentra aquella.

3. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y DATACREDITO –EXPERIAN COLOMBIA S.A. no radicarón contestación alguna frente los hechos y pretensiones de la acción.

3. El sentenciador de primer grado, en fallo del 15 de junio de 2021, concedió el amparo reclamado, debido a que la entidad accionada no contestó la petición del quejoso, de manera clara y de fondo como corresponde frente a lo solicitado.

4. Inconforme con esta determinación, la accionada Scotiabank Colpatria S.A., manifestó que existe improcedencia de la acción por un hecho superado, pues conforme la documental aportada se puede observar que el derecho de petición fue respondido y puesto en conocimiento del peticionario.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser*

clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, se observa que Scotiabank Colpatria no emitió respuesta alguna frente a la presente acción constitucional, situación que propicio tener por ciertos los hechos narrados por el accionante, sumado a que revisada la documentación anexa al escrito de tutela, se observó que la contestación dada por la entidad no es clara y se encontraba incompleta ya que no se absolvió el punto donde el tutelante solicitaba se le indicara como se le notificó que iba a ser reportado a las centrales riesgo.

Emitido y notificado el fallo que concede la protección de los derechos fundamentales (petición) del accionante, la entidad bancaria allegó impugnación informando que pese a ya haber dado respuesta a la solicitud radicada, el 18 de junio remitió correo electrónico al señor Arnoldo Franco discriminando de manera clara como entro en mora de cada de los productos financieros que tiene con el banco, junto a la información de como le fue notificado que iba a ser reportado ante las centrales de riesgo.

4. Empero, pretende la accionada que se modifique el sentido del fallo, al haberse emitido aclaración al derecho de petición el 18 de junio de 2021, notificado por correo electrónico del accionante, sin embargo, la prueba que demuestra su decir se aportó junto con la impugnación y fue realizada después de que se profiriera decisión de primera instancia; motivo suficiente para confirmar en su totalidad el fallo emitido por el a-quo, pues contrario a impugnar el fallo, lo pertinente únicamente, era poner en conocimiento del despacho la notificación que había sido objeto de complemento la respuesta al derecho de petición y así dar por cumplida la orden impuesta.

5. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, debido a que se demostró en su momento la vulneración de los derechos fundamentales del actor, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 15 de junio de 2021 por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9240aaeffa6e41768e8a6f8e92bc7f937f802e26109b3c08a4ecec2c2aa8ec0

Documento generado en 26/07/2021 05:55:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 31-2021-00527-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por JESSICA PAOLA PINZÓN HERRERA, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 31 de Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aa85b7de0e32fc2c483908f100c248f36d04b879ad158157ec6c02f26963671

Documento generado en 26/07/2021 03:02:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110014003041-2018-00172-01
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la sociedad MODERN SOLUTIONS S.A.S., entidad ejecutante en el proceso de la referencia, contra el auto del 10 de marzo de 2021, mediante el cual el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El a-quo argumentó que la terminación por desistimiento tácito obedeció a que la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 29 de octubre de 2020, providencia en la cual se instó al ejecutante para que en el lapso de treinta (30) días notificara nuevamente a su contraparte de la acción, pues las actuaciones anteriores contenían errores y por ello, no eran dables de tenerlas en cuenta a fin de seguir con el trámite del expediente.

Agregó el Juzgado Municipal que si bien el doce (12) de diciembre del mismo año, el ejecutante arrió al expediente una documental tendiente a cumplir la carga impuesta en el auto que requirió por desistimiento tácito, tal labor no se realizó, conllevando a que la providencia del 10 de marzo de 2021, se ajuste a derecho.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues la notificación que realizó al correo electrónico de la ejecutada cumplió con el requerimiento de corregir el aviso enviado previamente, pues las notificaciones, sea la contenida en el artículo 291 o la del 292 del CGP, deben surtir de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Así pues, se tiene que el artículo 317 del Código General del Proceso señaló que;

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo... (subrayado por el despacho)

De lo denotado en el expediente se tiene que el pasado veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2.020), el a-quo realizó el requerimiento para que el actor notificara a su contraparte y aquella no fue efectuada según sus lineamientos de la debida manera, sin embargo, otea este estrado judicial que tal requerimiento no era dable elevarlo en tal momento.

Lo anterior, como consecuencia de la falta de tramite o diligenciamiento por parte de la secretaria del despacho del oficio que se ordenó en la providencia de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinte (2.020) y que obra a folio 25 del cuaderno de medidas cautelares y con el cual se estaba requiriendo al Baco AV Villas para que indicara que había sucedido con el oficio 1498 del 3 de mayo de 2018.

Es decir, si bien la actuación surtida en el cuaderno principal inicialmente se encontraba enmarcada en la legalidad, se deduce que no era dable realizar el requerimiento o aviso de dar por terminado el asunto en aplicación a lo regulado en

el numeral primero del Art. 317 del C.G.P., dado que se encuentra pendiente a la fecha de esta decisión el tramitar la comunicación vista a folio 26¹, y la cual está encaminada para consumir una medida de embargo, carga puesta en manos de la secretaria del despacho y no del actor.

Puestas las cosas de este modo, no tiene otro camino que revocar la decisión adoptada por el Juzgado 41 Civil Municipal de esta Ciudad, ya que no resultaba procedente terminar el asunto por desistimiento tácito, al encontrarse pendiente una actuación tendiente a consumir una medida cautelar, yendo en contra de lo instituido en el Art 317 del CGP “...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia fechada 10 de marzo de 2021 proferida el Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en lo motivo de su texto.

En consecuencia, ordenar que continúe el trámite del proceso

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

218b133f9cf2b7f5973dc0272882ce3022d92465f312873e0a959bbd4eeb026e

Documento generado en 26/07/2021 04:15:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Cuaderno de medidas cautelares

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110014003049-2020-00414-01
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A, al interior del trámite ejecutivo de la referencia.

El apelante presentó el recurso que aquí se resolverá en contra de la providencia de fecha 5 de octubre de 2020 y con el cual el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, decretó las medidas cautelares pedidas con la acción ejecutiva.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El a-quo argumentó en la providencia que resolvió la reposición incoada por el ejecutado y con el cual mantuvo el decreto de medidas cautelares que; las cautelas allí ordenadas se ajustan a los presupuestos legales, dado que se trata de una ejecución de obligaciones económicas y que permiten embargar y retener de manera preventiva las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes o de ahorro que posean las personas demandadas.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante, presentó sus reparos de manera subsidiaria a la reposición que el Juzgado Municipal resolvió el pasado 2 de marzo de 2021 por ende aquel en su escrito señaló que la medida cautelar de embargo no es razonable y afecta el derecho de defensa y al debido proceso de la entidad accionada.

Dentro del escrito hizo alusión a argumentos expuestos en la reposición incoada en contra del mandamiento de pago, y que se sintetizan en que, la demandante no cuenta con un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En síntesis, solicita se revoque la decisión adoptada por el Juez Municipal y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares o en su defecto se ordene al ejecutante a prestar caución sobre el diez (10%) por ciento de la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Por su parte se tiene que el Artículo 599 del Código general del Proceso, estableció que “Embargo y secuestro Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.” (subrayado por el despacho)

Con base en la norma citada, se tiene que señalar de entrada al apelante que sus alegatos serán negados, por cuanto el auto de fecha 5 de octubre de 2020 y con el cual se decretó la medida cautelar pedida por la ejecutante se ajusta a derecho.

Pues, por un lado debe tenerse en cuenta que al interior del expediente de la referencia se esta ejecutando la suma de \$44'198.044.00 pesos moneda legal colombiana, rublo que a la fecha está garantizado en el cheque No. 002200-5, es decir cualquier cautela solicitada por el demandante podría llegar al monto de \$88'396.088.00 valor este que se desprende de la autorización y regulación dada en el inciso tercero del Art. 599 del CGP *“el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas,”*. Y Por el otro la providencia citada versó sobre *“...el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a favor de SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Tratándose de las cuentas de ahorros, téngase en cuenta que la medida solo cobija lo que exceda del saldo legalmente inembargable. Límitese la medida la suma de \$61.000.000.00. Mcte”*, es decir la orden de embargo y

retención de dineros se encuentra dentro de los límites fijados por el legislador para este tipo de actuaciones sin que sea la medida abusiva o violatoria a derechos del ejecutado.

Se agrega que no puede este despacho hacer alusión alguna en lo que concierne a la validez o legalidad del título valor aportado con la demanda y que es piedra angular de la ejecución, pues en el auto que se mantiene no se está haciendo alusión alguna al mismo ni mucho menos es este el momento procesal para tal fin, pues como bien lo indicó el a quo tal estudio se realizará una vez se analicen las excepciones de fondo presentadas por el demandado.

Finalmente, debe hacerse un llamado al Juez Municipal, a fin de que en el auto en el cual realice la manifestación de cumplir y obedecer lo dispuesto por este despacho, gradúe la caución que reguló el inciso 5 del Art. 599 del Código General del Proceso y que pidió el ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia fechada 05 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb456525213bcc34495d4a9b7f2d3c2a9cd1b9dc15608d75efbb936a2ba8b706

Documento generado en 26/07/2021 04:32:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103002-2001-11815-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta que a la fecha el auxiliar designado no ha manifestado la aceptación del cargo y con el fin de resolver lo atinente a la objeción por error grave, el juzgado lo releva y en su lugar designa a ANDRES MAURICIO MARTINEZ UMAÑA como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en providencia de 10 de marzo de 2020, se le señala al aquí nombrado que cuenta con un término de 10 días para que tome el encargo encomendado. Se fijan como gastos de pericia la suma de \$400.000,°, el monto podrá ser aumentado siempre y cuando los auxiliares demuestren gastos adicionales. COMUNIQUESE al correo electrónico andruma77@gmail.com

Ahora bien, en cuanto a la solicitud en relación a los oficios ordenados en providencia de 10 de marzo de 2020, los cuales manifiesta el memorialista deben ser rectificadas y dado que le asiste la razón se ordena la secretaria del despacho para que proceda a su elaboración en debida forma, del mismo modo désele el trámite correspondiente de conformidad con los lineamientos dispuestos en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, en relación a la solicitud de elaboración de los oficios de inscripción de la sentencia, se pone de presente que en el expediente obra constancia de la elaboración y remisión del mismo, una vez se allegue la constancia del trámite por parte de la oficina de registro, por secretaria procédase a informar a la parte interesada.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8780853c7f71c613aa184922970b4890c9d6a15dfdd27d4cb58889bac0673ec8

Documento generado en 23/07/2021 07:40:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2014-00862

Clase: Ordinario

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el doctor Humberto Enrique Arias Henao apoderado de la demandante Irma Caro De Rodríguez y el incoado por el doctor Joan Sebastián Marín Montenegro apoderado del demandado Gustavo Alonso Riveros Castillo, en contra de la providencia de fecha 12 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado 02 Civil Circuito Transitorio, mediante el cual se sancionó a la parte demandante por inasistencia a la audiencia que consagra el art. 101 del CPC y se decretaron las pruebas el presente asunto.

Sustentó el togado demandante en su escrito de inconformidad que, como es de público conocimiento la Rama Judicial adoptó varias medidas operativas con la llegada de la pandemia, supliendo las modalidades presenciales por las virtuales. Informó que teniendo en cuenta lo anterior y dado que en el mes de octubre de 2020, tuvo fallas que afectaron el correcto funcionamiento del internet, no tuvo conocimiento de la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 101 del CPC y que se practicó el 4 de noviembre de 2020 sin su asistencia, razón por la cual, solicitó sea reconsiderada la sanción impuesta en el proveído antes mencionado,

Ahora, el apoderado de la parte demandada manifestó en su recurso que, ni la demandante ni su apoderado comparecieron a la audiencia de que trata el art. 101 CPC, programada para el día 4 de noviembre de 2020, donde se llevo a cabo el interrogatorio de parte al demandado Gustavo Alonso Riveros Castillo, no obstante, en el auto atacado se abrió a pruebas el proceso y se decretó interrogatorio de parte que deben absolver los demandados Gustavo Adolfo Riveros Castillo y María Del Pilar Jiménez Villalobos, el cual tendría que ser realizado por el actor, actuación que no es procedente, como quiera que la oportunidad pertinente para realizar el interrogatorio era la audiencia ya practicada el 4 de noviembre, y que como consecuencia, no es viable revivir una etapa precluida.

Así las cosas, se resolverán los dos recursos de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

Como primera medida, se harán las siguientes observaciones a fin de resolver la reposición subsidio apelación interpuesta por la parte DEMANDANTE en contra del adiado de fecha 12 de noviembre de 2020.

Revisado el plenario se encuentra que en proveído datado 9 de octubre de 2020, se programó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 101 del CPC para el 4 de noviembre del mismo año, informándoles a las partes que se realizaría de manera virtual y la forma en la que se iba a publicar el link de acceso a la misma. La audiencia se practicó conforme a la fecha fijada, sin la asistencia de la demandante ni de su apoderado, concediéndole un termino de tres (3) días para que justificaran su inasistencia.

Vencido el termino anterior, el proceso ingresó al despacho y en auto del 12 de noviembre de 2020 se impuso multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la demandante y a su apoderado, sin embargo, fue hasta ésta última actuación que se pronuncia el apoderado demandante interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación, haciendo énfasis en que no tuvo conocimiento de la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia, por daños en la conexión a internet en el mes de octubre, pero dentro del término de justificación, se mantuvo silente.

El parágrafo 2 del art. 101 del CPC, aplicable al caso en concreto, rezaba:

“... 1. Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará el quinto día siguiente para celebrarla, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

Cuando en la segunda oportunidad se presente prueba de que existe fuerza mayor para que una de las partes pueda comparecer en la nueva fecha, o de que se encuentra domiciliada en el exterior, ésta se celebrará con su apoderado, quien tendrá facultad para conciliar, admitir hechos y desistir.

2. Excepto en los casos contemplados en el numeral anterior, si alguno de los demandantes o demandados no concurre, su conducta se considerará como indicio

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

3. Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, o se retiren antes de su finalización, se les impondrá multa por valor de cinco a diez salarios mínimos mensuales, excepto en los casos contemplados en el numeral 1...”

Con el recurso no se observa que el apoderado acredite haber radicado con anterioridad prueba sumaria de una justa causa para que éste ni su poderdante no pudieran comparecer a la audiencia y/o que allegará constancia de haber radicado justificación alguna dentro de los tres días que se le otorgaron, siguientes a la realización de la audiencia.

Lo anterior implica que las razones esbozadas por el peticionario son más que inoportunas, toda vez que no fueron allegadas dentro del término correspondiente y no representan un evento de fuerza mayor o caso fortuito, ahora, en gracia de discusión, hubo un mes de diferencia entre el auto que fijó la fecha y el día en que se realizó la audiencia, tiempo suficiente para que teniendo de un debido cuidado del proceso, se hubiera logrado conocer el contenido del proveído, pese a los daños de internet que menciona el apoderado o si quiera los hubiese alegado en la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente, y toda vez que el auto de fecha 09 de octubre de 2020 es apelado de manera subsidiaria, se hace necesario hacer la siguiente salvedad, el apoderado ataca únicamente el numeral primero del mismo, auto que no es apelable, pues no se enmarca en los presupuestos del artículo 351 del CPC, si bien se encuentra en el proveído que ordenó las pruebas no existió inconformidad con el decreto de las mismas.

Continuando con la inconformidad del apoderado DEMANDADO ha de decirse que revisada la audiencia practicada el 4 de noviembre de 2020-, efectivamente se practicaron los interrogatorios de parte a los demandados conforme indica el art. 101 del C.P.C. por parte del juez, sin embargo, esta actuación constituye una facultad del dirigente del proceso, “...**PARÁGRAFO 3. INTERROGATORIO DE LAS PARTES Y SOLICITUD ADICIONAL DE PRUEBAS. Las partes absolverán bajo juramento los interrogatorios que *se formulen recíprocamente o que el juez estime conveniente efectuar*, acerca de los hechos relacionados con las excepciones previas pendientes o con el litigio objeto del proceso...”**”.

Lo anterior implica que, bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil, en la audiencia inicial se practican los interrogatorios de parte bajo las disposiciones del juez, donde se da o no la oportunidad de realizar preguntas a su contra parte, esto, distinto del derecho a la prueba y contradicción de la misma que contempla el auto que abre a pruebas, donde deben decretarse las que oportunamente fueron solicitadas. Es decir, distinto es el interrogatorio de parte llevado cabo en la audiencia inicial del que pueda decretarse en el proveído que abre a pruebas el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien la parte demandante y su apoderado no comparecieron a la audiencia de que trata el art. 101 del CPC

llevada a cabo el 4 de noviembre de 2020, perdiendo la oportunidad de interrogar a los demandados en esa ocasión por haberlo considerado viable el juez de la época, no es menos cierto, que dentro de la oportunidad procesal correspondiente se había solicitado el interrogatorio de los demandados, lo que fue procedente decretar en el auto del 12 de noviembre de 2020 ya que como se dijo en líneas precedentes, una cosa es la opción de interrogar en la audiencia inicial y otra el interrogatorio decretado como prueba.

Sean las razones anteriores, fundamento para mantener incólume el auto objeto de censura.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume en su integridad el proveído objeto de impugnación.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesta en subsidio pues no se enmarca en los presupuestos del artículo 351 del CPC.

TERCERO: POR SECRETARIA elabórense y envíense los oficios ordenados en el auto datado 12 de noviembre de 2020.

Para poder continuar con el trámite del proceso, se hace necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, en cuanto a la prórroga para conocer del presente asunto por seis meses más, los que comenzaran a contabilizarse a partir del 21 de noviembre de 2021.

Se señala la hora de las 10:30 a.m. del día veintiséis (26) del mes de enero del año 2021, a fin de realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15d8390bbdff919b1467a861d9049bafad6798006b71512b75c13fd97880b9
05**

Documento generado en 26/07/2021 05:30:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal

Demandante: Flor Alba Guerrero Castro

Demandado: Compañía de Gerenciamiento de activos S.A.S. en Liquidación y Covinoc.

Expediente: 2020-18792

ASUNTO

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia anticipada proferida el 26 de noviembre de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la acción de protección al consumidor promovida por Flor Alba Guerrero Castro contra Compañía De Gerenciamiento De Activos S.A.S. En Liquidación y Convinoc S.A

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Flor Alba Guerrero Castro instauró la acción de protección al consumidor contra Compañía de Gerenciamiento de activos S.A.S. en Liquidación y Covinoc, solicitando a) declarar que las entidades demandadas vulneraron los derechos a la demandante al otorgar información engañosa, abusar de la posición dominante e imponer cláusulas abusivas. b) declarar la solidaridad entre las entidades Compañía de Gerenciamiento de activos S.A.S. en Liquidación y Covinoc. c) condenar a las demandadas a pagar la suma de \$60'000.000,00 junto con sus intereses de mora, dinero que fue entregado por la demandante en razón a la compraventa de los

bienes inmuebles que supuestamente serían adquiridos por remate. d) condenar a las pasivas al pago de la suma de \$5'000.000,00 por concepto de pago de honorarios que tuvo que cancelar por la vulneración de los derechos al consumidor. e) condenar al pago de perjuicios morales por el daño generado tazando estos en un rublo de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. f) condenar a las entidades demandadas al pago de las multas de que tratan los artículos 23, 42 y 43 de la Ley 1480 del año 2011.

1.2. Como soporte fáctico de sus pretensiones, la actora expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que, en año 2014 la demandante fue contactada por la Compañía de Gerenciamiento de activos S.A.S. en Liquidación, quien le propuso comprar unos inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá, que iban a ser rematados en diligencias judiciales.

1.2.2. Que la Compañía de Gerenciamiento de activos S.A.S. en Liquidación, le presentó una oferta de tres (3) inmuebles; un apartamento con garaje y depósito, ubicados en la calle 173 A No. 40-32 de esta Ciudad.

1.2.3. Que el abogado de la Compañía de Gerenciamiento de activos S.A.S. en Liquidación aseguró que la adjudicación de los bienes se haría en pública subasta.

1.2.4. Que Covinoc S.A., actuaba como administradora del portafolio de la Compañía de Gerenciamiento de activos S.A.S. en Liquidación, situación que conoció la demandante por medio de respuesta al derecho de petición de fecha 13 de agosto de 2019.

1.2.5. Que el 30 de marzo de 2015 la demandante suscribió el documento denominado *“Oferta para la cesión de cartera y/o derechos de crédito”* con Compañía de Gerenciamiento de activos S.A.S. en Liquidación siendo esta administrada por Covinoc S.A.

1.2.6. Que el documento *“Oferta para la cesión de cartera y/o derechos de crédito”* fue firmado por la demandante pero diligenciado por otra persona en el cual se señaló que la señora Guerrero Castro quería ofertar a Compañía de Gerenciamiento de activos S.A.S. en Liquidación la suma de \$50'000.000,00 con el

fin de adquirir los derechos del crédito a cargo de MIREYA FERNANDEZ DE FRANCO y CLAUDIA MIREYA FRANCO HERNANDEZ.

1.2.7. Que el documento *“Oferta para la cesión de cartera y/o derechos de crédito”*, contiene declaraciones como la citada en el hecho noveno de la demanda, sumado a que el legajo contiene espacios en blanco donde se debía argumentar la razón por la cual se iba a comprar la cesión del crédito, lugares que para el caso en particular no están diligenciados, demostrando esto el abuso de la posición dominante por parte de la entidad demandada.

1.2.8. Que la demandada no conoció las verdaderas condiciones del negocio jurídico, pues el interés de la misma era adquirir una serie de inmuebles que iban a ser rematados, situación que siempre ofertó Compañía de Gerenciamiento de activos S.A.S. en liquidación, administrada por Covinoc, pero que en realidad lo comprado fue una cartera de créditos con títulos valores prescritos y por ende inexigibles.

1.2.9. Que el proceso de engaño es tal que por medio de comunicación de fecha 31 de marzo de 2015, la demandante fue informada que el pagaré No. 69074-6 se encontraba presuntamente en el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito, pendiente para ser desglosado, sin que se advirtiera que las obligaciones habían sido canceladas parcialmente - cuotas en mora -.

1.2.10. Que el negocio jurídico hizo incurrir en error a la demandante pues aquella creyó que Compañía de Gerenciamiento de activos S.A.S y/o Covinoc S.A., era la entidad ejecutante al interior de los procesos judiciales, sin que se advirtiera la cesión que en múltiples ocasiones habían sufrido el crédito comprado por la señora Flor Alba Guerrero.

1.2.11. Que el 9 de septiembre de 2015 la demandante suscribió en su calidad de compradora el acta de entrega con el cual recibió el pagaré No. 69074-6 y la Escritura Pública No. 6753 del 26 de septiembre de 1994 de la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Bogotá.

1.2.12 Que la demandante canceló al señor Diego Suarez funcionario de COVINOC S.A., la suma de \$5'000.000,00 por concepto de honorarios, en razón de los lineamientos que hiciere la entidad antes citada.

1.2.13. Que el abogado Diego Suarez citó a la demandante para la realización de una diligencia de conciliación a llevarse a cabo el 20 de abril de 2017 en la cual se intentaría llegar a un acuerdo de pago con las acreedoras MIREYA FERNANDEZ DE FRANCO y CLAUDIA MIREYA FRANCO HERNANDEZ, sin que tuviera un pacto al respecto, para tal momento la señora Guerrero Castro fue representada por el profesional en derecho antes nombrado y que era funcionario de COVINOC S.A.

1.2.14. Que para el año 2018 se radicó la demanda ejecutiva que según el entender de la demandante estaba casi terminándose – remate de bienes - que correspondió al Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá, quien a su vez en adiado del 10 de abril de 2018 negó el mandamiento de pago decisión que fue confirmada por el superior¹.

1.2.15. Que en razón a ello la actora inició un trámite de queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que se tuviera los resultados esperados, por ende, allí entendió que no había adquirido ningún inmueble y que el proceso judicial donde los iba a adquirir se había terminado y la compra de cartera por ella realizado había sido sobre un pagaré desglosado y entregado.

1.2.16. Que la actora no tenía conocimiento de que se trataba la “*compra de cartera*” ni mucho menos sabía cuales iban a ser las implicaciones que ello le generaría pues actuando de buena fe y llena de confianza guiada de las sociedades que la engañaron realizó tal negocio jurídico.

2. Trámite

2.1. Esta demanda fue presentada ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien la admitió el 12 de febrero de 2020.

2.2. Covinoc se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de: a) falta de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio; b) carencia de legitimación por pasiva.

¹ Juzgado 38 Civil de Circuito de esta Urbe.

2.3. La Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S., en Liquidación, contestó la acción oponiéndose a las pretensiones de la acción, y para ello propuso las siguientes excepciones. a) autonomía de las partes a contratar siempre y cuando sus disposiciones no sean contrarias a la ley; b) cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de la compañía de gerenciamiento de activos S.A.S., en liquidación a través de su administrador Covinoc S.A.; c) reconocimiento y aceptación notariada que hace el demandante bajo la gravedad de juramento de conocer y entender la venta de cartera de un pagaré y la garantía hipotecaria; d) buena fe de la compañía de gerenciamiento de activos S.A.S., en liquidación frente al objeto contractual lícito – entrega del pagaré, con la cadena de endosos y la escritura de hipoteca con la cadena de cesiones, a través de su administrador Covinoc S.A.; e) inexistencia del derecho reclamado; f) inexistencia de la responsabilidad que se le imputa al demandado y plena validez de contrato de venta de cartera con acta de entrega documental realizada por el administrador Covinoc S.A.; g) mala fe; h) genérica.

2.4. El 26 de noviembre de 2020 el *a quo* dictó sentencia anticipada, y declaró la carencia de legitimación en la causa por activa negando las pretensiones de la demanda.

Para ello indicó que la parte demandante no ostentaba la calidad de consumidor final, es decir que la señora Flor Alba Guerrero Castro no tenía el atributo de qué trata el numeral 3 del artículo 5 de la ley 1480 de al año 2011, fijando que la demanda de protección al consumidor es aquella que instaura un ciudadano que usa o disfruta el producto o servicio directamente para satisfacer una necesidad propia, privada, familiar o doméstica e incluso empresarial, siempre y cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica y si no fuere así es decir cuando el producto o servicio se utilice para derivar un provecho que guarde relación directa a una actividad económica se descarta la posibilidad de considerar al actor como un “consumidor final”

En conclusión, señaló que la parte demandante tenía conocimiento absoluto del negocio jurídico realizado y que era deber de esta analizar los documentos firmados y aceptados – compra de cartera – e hizo énfasis en que si los mismos no eran claros Guerrero Castro debió solicitar un asesoramiento al respecto y agregó que con base en lo regulado en el numeral 4 del artículo 20 del Código de Comercio, lo allí realizado tenía una connotación comercial conllevando que se tratara de un asunto de competencia de la jurisdicción ordinaria, pero sin embargo debería fallarlo puesto que

la actora interpuso la misma bajo el lineamiento de una acción de protección al consumidor.

2.5. En auto del 29 de abril de 2021 se admitió el medio de impugnación incoado y se otorgó a la apelante el término legal para que lo sustentara, al tenor del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.6. Durante el trámite de esta instancia, la demandante sustentó oportunamente estos reproches ante este despacho, planteando como medios de estudio; a) El Delegado erró al declarar una falta de legitimación en la causa por activa, desconociendo que mi cliente como usuaria final de la relación contractual era la única persona que por activa era la llamada a discutir el derecho sustancial demandado; b) El Delegado no tenía la facultad para en sentencia anticipada pronunciarse de fondo sobre las pretensiones incoadas; c) Respecto a la importancia trascendental de escuchar en juicio el testimonio del señor Diego Suarez; d) En el caso concreto se vulneraron derechos del consumidor que la Delegatura desconoció; e) Abuso de la posición dominante tras imponer cláusulas abusivas.

2.7. Por su parte, durante el traslado de la apelación, la parte pasiva guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito.

2. Ahora bien, en este punto se advierte que la competencia de este estrado judicial se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso de apelación propuesto por la demandante Flor Alba Guerrero Castro, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual “[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.

3. En lo referente a la acción de protección al consumidor, el artículo 78 de la

Constitución preceptuó que la *“ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”*.

De ahí que el legislador expidiera la Ley 1480 de 2011, por medio de la cual estableció el Estatuto del Consumidor, la cual se aplica a *“los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente”* y a las *“relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial”* (art. 2).

El objeto de esta acción especial, de conformidad con el numeral 3 del artículo 56, son:

(...) los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 19 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.

4. Por su parte, es estatuto limita el ámbito de aplicación a las relaciones de consumo y de responsabilidad de los productores y proveedores de lo cual resulta esencial definir qué se entiende como consumidor final para el caso que nos ocupa.

En esa línea, estableció el numeral 3° del Art. 5 de la ley 1480 de 2011 que un consumidor es la persona que *“Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario”*. Genera la normatividad citada que los ciudadano y sociedades tengan la calidad de *“consumidor final”* cuando hubiere adquirido el producto o servicio para satisfacer una necesidad suya, a que su vez puede darse a su esfera privada, familiar o doméstica y empresarial, con la importante salvedad de que esa carencia, que se colma con el producto o servicio, no esté intrínsecamente ligada a su actividad

económica.

Sobre el punto en mención ha mencionado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil que *“el destinatario final, es quien adquiere los productos a servicios con el fin de utilizarlos o consumirlos él mismo, esto es, para que queden en su ámbito personal familiar o doméstico sin que vuelvan a salir al mercado y que la calificación de consumidor depende de a) la posición de destinatario o consumidor final del bien o servicio; y b) la adquisición o utilización de bienes o servicios con una finalidad ubicada por fuera del ámbito profesional o empresarial”*², de igual manera el órgano de cierre Constitucional el sentencia 909 de 2012, indicó; *“la noción de consumidor cambió progresivamente, pues luego de desecharse la clasificación productor – especialista - y consumidor - profano-, se llegó a entender como consumidor, en la ley 1480 de 2011 (i) al destinatario final que mediante (ii) un acto de consumo, busca (iii) la satisfacción de una necesidad intrínseca, (iv) no en el ámbito de una actividad económica, propia, reubicándose el desequilibrio en la relación productor y/o expendedor, de una parte, y consumidor, de la otra”*

Agregando, la doctrina estima del mismo modo que las reglas especiales del consumidor solo son dables a aplicarse a quien este enmarcado de esa calidad, sobre ello el Dr., Mauricio Velandia, en su obra Derecho de la competencia y del consumo. Universidad Externado de Colombia, Segunda Edición, 2011, pág. 427 *“esta diseñado para salvaguardar a un sujeto calificado específico. Es decir, sólo será benefactor de estas normas quine tenga la calidad de consumidor nadie más”*

4. En el caso en concretó, se tiene que la apelante señala con claridad que el delegado de la Superintendencia de Industria y Comercio erró en declarar una falta de legitimación en la causa por activa de parte de su cliente, pues su representada si tiene la calidad de consumidor final y de este desprende los demás alegatos.

Por lo que se deberá indicar y dilucidar en esta instancia si Flor Alba Guerrero Castro, tiene la calidad de consumidor final en el negocio existente y que es el punto de partida de la demanda, con la cual solicita la protección de sus derechos bajo los lineamientos de la ley 1480 de 2011.

Observa el despacho de la documental que la ciudadana Flor Alba Guerrero Castro, elevó ante C.G.A. S.A.S en liquidación / Covinoc S.A. solicitud o preforma

² CSJ, CCC sentencia de 3 de mayo de 2005, exp 500131030011999-04421-01

denominada “ A.1.2 OFERTA PARA LA CESIÓN DE CARTERA Y/O DERECHOS DE CREDITO (obligación NO Judicializada)” la cual fue presentada personalmente por la demandante al notario 4° del circulo Notarial del Bogotá el 30 de marzo de 2015, legajo que tuvo como consecuencia que con documento fechado 31 de marzo de 2021 Covinoc indicara *“hacemos referencia a su solicitud de compra de las obligaciones en referencia, las cuales se encuentran incorporadas en los títulos que adelante se señalan y están a cargo de la señor <sic> MIREYA FERNANDEZ DE FRANCO CC 41.344.792 con el propósito de manifestarle que después de evaluar su propuesta, se autorizó la venta de las mismas. SE VENDE EL PAGARE N. 69074-6 DE GRANAHORRAR QUE SE ENCUENTRA EN DESGLOSE EN EL JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO *ESCRITURA PÚBLICA DE HIPOTECA 6754 DE SEPTIEMBRE 26 DE 1994 NOTARIA 6 DE BOGOTÁ. el valor de la cesión es la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00)...*”.

De igual manera a folio 38 y siguientes del archivo PDF 7-consecutivo6memorialcontestación1 obra el contrato de venta de cartera, en que la titular y firmante es la señora Guerrero Castro y quien vende es la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación, instrumento de fecha 9 de septiembre de 2015, sumado se aportó el acta de entrega del pagaré y la correspondiente escritura pública de la misma fecha.

Obra en el plenario claramente una compra y venta realizada entre las partes y la cual versó sobre *el pagaré n. 69074-6 de Granahorrar y la escritura pública de hipoteca 6754 de septiembre 26 de 1994 notaria 6 de Bogotá.*

4.1. Conforme a lo citado, se otea que la Señora Guerrero Castro no puede tener la calidad de consumidora final, por cuanto la relación fáctica citada no permite demostrar que la actora hubiese actuado con esta calidad *“usuaria final”*, en el negocio de compra y venta de cartera que realizara con las entidades demandadas.

Justamente, se tiene probado que la demandante compró para sí, una cartera de obligaciones que Covinoc por medio de un tercero puso en el mercado, realizando para ello actos previos con los que dejaba claro el deseo de tener o adquirir las obligaciones amparadas en un título valor y su correspondiente garantía real, actividades estas que necesariamente generaron a que el negocio jurídico que vincula a los demandados con la señora Flor Alba Guerrero Castro sea una inversión o compra con fines lucrativos. Por consiguiente, el negocio bilateral de aquellos no se puede enmarcar con los que *“se satisfacen necesidades intrínsecas de los sujetos”*.

Es decir al no demostrar la demandante que la compra que realizó con los demandados era para la satisfacción de una necesidad propia de aquella o de su familia genera que no pueda tenerse como consumidora, pues como se citó a tal calidad se llega con el cumplimiento de una serie de requisitos³, que a toda luz la señora Guerrero Casto no cumple, sumado a lo dicho no pasa por alto el Juzgado que el adquirir cartera lleva consigo el deber de ejecutar o demandar al deudor para conseguir el pago de unas obligaciones que por su mera naturaleza constituyen una serie de réditos de carácter pecuniario, actividad esta que no era la propia de una profesora apartando aún mas la calidad alegada y que bien negó el a-quo.

4.2 Por otra parte, como está acreditado que la demandante no posee la calidad de consumidora, no le es posible acceder al marco jurídico especial de la Ley 1480 del 2011. Pues esta normatividad esta esta creada para consumidores y la protección de aquellos. Desatino que innecesariamente genera la falta de legitimación en la causa por activa, al ser sabido que esta figura –*consumidor final*– es un presupuesto sustancial para el estudio de un litigio como el que nos ocupa y sin que se demuestre tal aptitud no puede solicitarse un amparo sobre un presupuesto que la interesada no cumple.

En suma, ante tal ausencia de legitimación, es deber del Juez resolver el litigio en el fondo, mediante una sentencia en que se desestime las pretensiones de la actora, mas no pose esta decisión en una calidad de inhibitoria, por cuanto en palabras de la H Corte Suprema de Justicia *"Por cuanto una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad, a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales, como ocurre cuando faltan los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda en forma. La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva"*

³ "(i) al destinatario final que mediante (ii) un acto de consumo, busca (iii) la satisfacción de una necesidad intrínseca, (iv) no en el ámbito de una actividad económica, propia, reubicándose el desequilibrio en la relación productor y/o expendedor, de una parte, y consumidor, de la otra"

Es decir, como la legitimación en la causa no es un aspecto formal de la demanda sino sustancial, ante su ausencia el fallo debe ser absolutorio, por cuanto, como la actora no posee la calidad de consumidora tampoco la acción que reguló la ley 1480 de 2011, conllevando que no deba realizarse pronunciamiento alguno frente a los demás reparos por simple sustracción de materia.

5. Por consiguiente, de conformidad con lo estudiado en precedencia, es claro que no pueden ser exitosas las inconformidades de la recurrente, de manera que se confirmará el fallo apelado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen para lo de su trámite y competencia.

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b25a85292bd4cb0c7d523024a3292f79d4d99516410e443735d81fdd7f5eb948

Documento generado en 26/07/2021 04:42:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 038-2021-0420-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 15 de junio de 2021, por el Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Vianey Medina Murillo solicitó la protección de sus derechos fundamentales al a la salud, al mínimo vital, al trabajo, a la dignidad, a la igualdad, a la seguridad social, presuntamente vulnerados por la Secretaria Distrital de Gobierno-Alcaldía Mayor de Bogotá - Dirección de Talento Humano. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada su reintegro y el pago de los salarios y cotizaciones a seguridad social.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Desde el 25 de diciembre de 2015 estuvo vinculada en provisionalidad ocupando el cargo de secretaria código 440 grado 17 de la planta de personal de la Secretaria Distrital de Gobierno.

El 28 de abril de 2021 se le notificó la terminación de su nombramiento a partir del 3 de mayo del año en curso como quiera que el cargo debía ser ocupado por el señor Danilo Steven Flórez Fonseca por encontrarse en la lista elegibles por concurso de méritos.

En adición, informó que padece de secuelas por accidente de trabajo sufrido el 22 de junio de 2016 y que fue diagnosticada con trastorno depresivo recurrente el 24 de octubre de 2019.

Así mismo, mencionó que había puesto en conocimiento de su empleador su condición de madre cabeza de familia y víctima del conflicto armado.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó a Positiva Compañía de Seguros, Clínica de Nuestra Señora de la Paz, Nueva EPS, Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas y al señor Danilo Stiven Flórez Fonseca.

2. La Secretaria Distrital de Gobierno Nacional argumentó que la accionante había sido nombrada en provisionalidad mediante Resolución No 1594 el 26 de noviembre de 2015, para desempeñar el cargo de Secretario Código 440 Grado 17 de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, lo que implica que la señora Vianey tenía conocimiento de que el cargo podía ser ocupado por esta hasta tanto no existiera una lista de elegibles por concurso.

Que mediante Resolución No. 0348 del 16 de marzo de 2021, se procedió a nombrar a Danilo Stiven Flórez Fonseca, para desempeñar el empleo de Secretario Código 440 Grado 17 de la planta global de esa Secretaría Distrital de Gobierno, cargo ofertado con la OPEC No. 75629 del Proceso de Selección No. 740 de 2018 Distrito Capital, por ende, se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del empleo de la quejosa.

De igual manera, hizo mención a la sentencia de unificación de jurisprudencia SU- 446 del 2011 donde se definió cómo opera el retiro de provisionales que se encuentren en situación de discapacidad, pre-pensionados o que sean madres o padres cabeza de familia, o mujer en embarazo, en razón a la aplicación de listas de elegibles resultantes de un concurso de méritos.

Se realizó un análisis de la jurisprudencia y se concluyó que 1) No existe lista de elegibles con menor número de empleos convocados 2) No existen cargos por proveer que no hayan sido convocados a concurso 3) No existen cargos convocados sin listas de elegibles y 4) No existen vacantes equivalentes luego de garantizado el derecho preferencial de los funcionarios de carrera. Concluyendo que, dentro de la planta de personal de esa Entidad, no existe un empleo de Secretario Código 440 Grado 17, en vacancia definitiva o transitoria, para ser provisto por la accionante.

3. La Clínica de Nuestra Señora de la Paz solicitó la denegación de la salvaguarda por improcedencia, ante la falta de vulneración de las prerrogativas superiores de la censora, dado que ha brindado los servicios de salud requeridos por esa persona.

4. La Compañía de Seguros Positiva S.A: aseguró no haber vulnerado ningún derecho fundamental de la tutelante y no ser la encargada de darle solución a las peticiones de la misma.

5. El señor Danilo Stiven Flórez Fonseca confirmó estar ocupando el puesto de secretario código 440 grado 17 de la planta global de la Secretaria Distrital de Gobierno, el cual obtuvo por la participación en el Proceso de Selección No. 740 –

2018 Distrito Capital, ofertado con la OPEC No. 75629, sumado a que desconoce los demás hechos de la tutela.

4. El *a quo*, en fallo del 15 de junio de 2021, denegó el amparo deprecado, para lo cual expuso que se incumplió el requisito general de procedibilidad de la subsidiariedad, dado que no se demostró la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y, la terminación de su nombramiento en provisionalidad obedeció a la existencia de una lista de elegibles por concurso de méritos, donde se tuvo que nombrar al señor Danilo Flórez, por lo que si la interesada considera esto violatorio de sus derechos debe acudir a la jurisdicción ordinaria para discutir sus súplicas.

5. Inconforme con esta determinación, la actora la impugnó.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al reconocimiento y pago de acreencias laborales por medio de la acción de tutela la Corte Constitucional, en sentencia T-043 de 2018, señaló que:

(...) por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

(...)

En síntesis, de acuerdo con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, este requisito puede flexibilizarse si el juez constitucional logra determinar alguno de estos supuestos: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de

especial protección constitucional. Así mismo, debe señalarse que mientras las controversias respecto de derechos laborales ciertos e indiscutibles tienen una gran relevancia constitucional, ya que éstos involucran derechos fundamentales y por eso constituyen un límite infranqueable dentro de las relaciones laborales, los derechos inciertos y discutibles dentro de la relación laboral son derechos legales que pueden ser protegidos por esa jurisdicción natural.

Respecto al derecho al mínimo vital, esa Corporación, en la misma providencia citada, precisó lo siguiente:

(...) el citado derecho se ha entendido como: “aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc.” De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.

En lo atinente al estado de salud de un trabajador el alto tribunal ha señalado que *“la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades”* (sentencia T-417 de 2010, reiterada en el fallo T-041 de 2019).

Asimismo, ha dicho que un empleado se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud cuando:

(...) (i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’. (Sentencia T-417 de 2010, reiterada en el fallo T-041 de 2019).

Con base en esta prerrogativa superior, la Corte Constitucional ha concluido que:

(...) la estabilidad laboral reforzada representa para el empleador que conoce del estado de salud del empleado un deber que se concreta en su reubicación atribuyéndole otras labores. Si en lugar de reasignarle funciones

lo despide, se presume que la desvinculación se fundó en la condición de trabajador, y como consecuencia, dicha determinación se torna ineficaz.

(...)

En suma, el trabajador que pierde o ve disminuida sustancialmente su capacidad laboral tiene derecho a no ser despedido y a ser reubicado en tareas acordes a sus capacidades, habilidades y competencias. En caso contrario, se presume que la desvinculación tuvo como fundamento la condición de discapacidad, y la misma se torna ineficaz.

Dicha regla debe ser aplicada por el juez constitucional de encontrar acreditados los siguientes supuestos: (i) el trabajador presente padecimientos de salud que involucren una afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones; (ii) el empleador hubiese conocido tal condición en un momento previo al despido; (iii) no exista autorización previa del Ministerio del Trabajo para efectuar el despido; y (iv) el empleador no logre desvirtuar la presunción de despido discriminatorio. (Sentencia T-041 de 2019).

De otro lado, respecto a la protección otorgada a la madre cabeza de familia, la máxima corporación de la jurisdicción constitucional ha dicho:

(...) Para la Corte, la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona (i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental.” (sentencia T003-2018)

3. En el caso concreto, se advierte que no se reunieron los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional de la tutela para obtener el reintegro laboral y pago de las acreencias laborales solicitadas por la señora Vianey Medina Murillo contra la Secretaria Distrital de Gobierno-Alcaldía Mayor de Bogotá - Dirección de Talento Human, debido a que se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad.

En efecto, de acuerdo con las pruebas recaudadas, se observa que el 28 de abril de los cursantes, la acusada le informó a la quejosa la finalización del vínculo laboral a partir del 3 de mayo siguiente, pues debía dar paso al nombramiento del empleo en carrera administrativa, por imposición de la lista de elegibles que se generó como consecuencia del concurso de méritos para la provisión de empleos de carrera administrativa, en vacancia definitiva de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá.

Ahora bien, a pesar que la accionante aseveró que se encuentra en estado de debilidad manifiesta por motivos de salud, como consecuencia de su diagnóstico de trastornos depresivos recurrentes, no se puede inferir que la desvinculación laboral tuvo como fundamento el estado de salud de la misma, máxime, cuando se encuentra probado que se debía disponer del cargo por ser de provisionalidad su nombramiento y existir persona que por concurso, debía ocupar la vacante. Por lo tanto, no se acreditó que se tratara de un despido discriminatorio y, en ese orden, no es procedente que, a través de esta vía residual, se le confiera esa protección.

De la misma manera, si bien la censorsa alegó la condición de madre de familia para obtener la salvaguarda constitucional, lo cierto es que no se probó en debida forma que sus hijos dependan únicamente de ella en todo aspecto, o que sean discapacitados o que por no contar con un esposo y/o miembros de la familia que pudiesen contribuir deba obtener una especial protección.

4. Ahora, frente al reintegro de empleados públicos la Corte Constitucional ha mencionado en sentencia T-464 del 2019 que:

“...en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso “no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”

Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en

cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.

Es así como en la sentencia T-373 de 2017, la Corte concluyó que:

“Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante”.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.

No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales

En el presente caso y como se dijo con anterioridad, la accionante no prueba ser madre cabeza de familia, estar próxima a pensionarse, estar en condición de discapacidad ni debilidad manifiesta por enfermedad, lo que implica que sus derechos constitucionales no están por encima de los de la persona que por concurso de méritos obtuvo el cargo que ella tenía asignado en provisionalidad y que esto implique el no nombramiento del mismo, además la Secretaria Distrital de Gobierno relaciona no tener cargos disponibles en igualdad de condiciones donde pueda ser reubicada la accionante

Frente a la debilidad manifiesta por salud es importante recalcar “... Pero ¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: “i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral

reforzada...” Sentencia T-041-2019. Así las cosas, es evidente que en el plenario no esta acreditado que la accionante este catalogada como discapacitada o tenga un diagnostico de discapacidad psíquica o mental en grado relevante y como se dijo en líneas precedentes no fue objeto de discriminación por ello.

Por lo tanto, si la señora Medina Murillo considera que el reintegro laboral es procedente en su caso, entonces deberá acudir al juez natural, a través de los mecanismos ordinarios judiciales a su alcance, los cuales son idóneos y eficaces, para solucionar esa controversia de naturaleza económica y laboral, la cual, se reitera, no puede dirimirse mediante esta herramienta excepcional por falta de cumplimiento de los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para tal efecto.

5. Por consiguiente, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 15 de junio de 2021 por el Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6311354f695006cfa9824739d160a57925edeb79ab6b1aac97a9240a6fef622

Documento generado en 23/07/2021 07:58:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-002382-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Los señores Jhon Fredy Quiceno Alfonso y José Joaquín Palacio Castro solicitaron la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y trabajo presuntamente vulnerados por el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. En consecuencia, pidieron que se ordene al accionado levantar las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el vehículo de placas SVS-749 .

2. Como sustento de sus pretensiones, los actores expusieron lo siguiente:

Suscribieron contrato de promesa de compra venta del vehículo . SVS 749, CLASE CAMIÓN, COLOR BLANCO, MODELO 2008, NUMERO DE MOTOR 50914009 de propiedad de la señora ADRIANA FONSECA URBINA, no obstante, el negocio se realizó con el tenedor y poseedor del vehículo.

El automotor fue capturado por la policía nacional en Pereira Risaralda, por orden de aprehensión emitida por el despacho demandado, los accionantes consideran que estas actuaciones afectan sus garantías constitucionales, debido a que su sustento económico depende de la explotación del automotor-grúa.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 13 de julio del año cursante, se admitió la tutela, vinculando a la POLICÍA NACIONAL y se dio traslado al accionado para que ejerciera sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual adujo que no vulneró los derechos fundamentales del censor, puesto que el vehículo se encuentra debidamente embargado y aprehendido por orden judicial emitida dentro del

proceso 2019-1758 donde los accionantes no hacen parte y que la vía correspondiente para dirimir cualquier conflicto respecto a este trámite no es la acción constitucional.

3. La Policía Nacional adujo no estar vulnerando ningún derecho fundamental de los accionantes y solicitó la desvinculación de la presente acción..

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al principio de la subsidiariedad que rige al amparo, la Corte Constitucional, en sentencia T-375 de 2018, señaló que:

(...) conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Sin embargo, ese presupuesto debe analizarse en cada caso concreto, por cuanto, a pesar de que existan otros medios de defensa judicial al alcance del interesado, existen dos excepciones que justifican la procedencia de esta herramienta residual, a saber:

*(...) (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**. (Ibidem; sombreado en el texto original).*

3. En este asunto, de entrada se advierte la improcedencia de la salvaguarda constitucional impetrada, debido a que las inconformidades de los accionantes desencadenan del incumplimiento de un contrato de compra venta, el cual fue firmado bajo el acuerdo de voluntades de todas las partes, lo que implica deben ser

dirimidas por medio de las vías establecidas en el ordenamiento jurídico para tal efecto, esto es, la imposición de los procesos civiles y/o penales correspondientes para el asunto o si lo considera prudente, hacerse parte dentro del proceso 2009-1758 que cursa en el juzgado accionado y donde se encuentra embargado y aprehendido el vehículo objeto del contrato.

Bajo esta perspectiva, es claro que los quejosos no han utilizando esas herramientas ordinarias, por lo tanto, es ostensible que estas personas tienen a su disposición mecanismos de protección judiciales, idóneos y eficaces para procurar la defensa de sus derechos, a través de los cuales pueden obtener lo aquí pretendido, esto es, una decisión frente al levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo de placa SVS-749. En ese sentido, es pertinente destacar que la acción de tutela no puede convertirse en una vía alterna o paralela a las ordinarias para resolver el conflicto propuesto por los actores.

Sumado a lo anterior, tampoco se abre paso a la procedencia transitoria de la salvaguarda constitucional, puesto que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, por cuanto no se advierte que (i) exista un daño inminente e irreparable del que los accionantes sean sujetos pasivos, (ii) la gravedad de ese menoscabo material o moral, (iii) la urgencia en la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, o (iv) la impostergabilidad de la tutela.

4. En consecuencia, es claro que no reunieron las condiciones para la procedencia del amparo y, por ende, se negará la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela solicitada por Jhon Fredy Quiceno Alfonso y José Joaquín Palacio Castro contra el 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c8598ee9b82798ff67246cf58777cbf754ea260581c177ec3b605cc7742ff5a

Documento generado en 26/07/2021 02:59:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00385-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Edudina Rubio Ariza solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva la petición relativa a la fecha de emisión y entrega de los cheques reconociendo la indemnización por desplazamiento forzado.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Es víctima del desplazamiento forzado, en mayo de 2021 presentó solicitud a la entidad encausada para conocer sobre la fecha en la que le sería entregado el dinero reconocido como indemnización; sin embargo, no ha recibido respuesta por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 13 de julio de 2021, se admitió la tutela, se vinculó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Fondo Nacional de Vivienda y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social solicitó que se negara la tutela o se desvinculara a ese organismo, por cuanto no incurrió en actuación u omisión que amenazara o vulnerara los derechos fundamentales de la actora, teniendo en cuenta que ha dado respuesta a todas las solicitudes hechas por esta.

3. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se niegue la acción por hecho superado, ya que procedió a dar contestación al derecho de

petición invocado por la señora Edudina Rubio Ariza, poniéndolo en conocimiento mediante correo electrónico.

4. Fonvivienda manifestó que no lesionó o puso en peligro las prerrogativas superiores de la quejosa, por lo que debe ser desvinculada.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

3. En el presente caso, la ciudadana Edudina Rubio Ariza solicitó, el 24 de mayo de 2021, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le fuera informada la fecha en la que le sería emitido y entregado el cheque respecto

del dinero reconocido como indemnización, en virtud de su condición de víctima del desplazamiento forzado.

Frente a este requerimiento la entidad accionada (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas) allegó contestación, informando que procedió a dar respuesta clara y de fondo a la petición radicada, documento que fue enviado al correo electrónico marzbia3@gmail.com (mismo correo allegado para notificaciones de la accionante dentro de la tutela), lo que implica que a la fecha en la que se profiere este fallo ha cesado la presunta vulneración al derecho de petición de la accionante.

El despacho pudo apreciar la contestación dada al derecho de petición y en la misma efectivamente esta dando una respuesta clara y de fondo, pues, se informó que mediante Resolución No. 04102019-959853 del 21 de diciembre de 2020, se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa, no obstante, no se logró el pago inmediato como quiera la señora Edudina Rubio no cumplía con los requisitos de priorización establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021.

Así mismo, se le comunicó que, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará el 31 de julio de 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización, de no ser así, la accionada le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente

4. Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que se emitió la respuesta al derecho de petición que no había logrado la tutelante, lo que implica que la supuesta transgresión a los derechos fundamentales fue superada y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87f0802ec0d6395b7cede73b53b426776eab6fb6e12cdb3fdbd9c4671e446d6b

Documento generado en 26/07/2021 04:04:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00399-00
Clase: Ejecutivo.

Encontrándose la presente demanda al despacho, advierte el Juzgado que las facturas adosadas como base de recaudo, no cuentan a cabalidad con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo en tratándose de factura electrónica.

A saber, no fue aportado al plenario título de cobro regulado en los artículos 2.2.2.53.2 numeral 15 y 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016¹, así como tampoco documentos a través de los cuales se acredite su entrega y aceptación, en los términos del artículo 2.2.2.53.5 de la citada codificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENGO DE PAGO solicitado por ALLEANZA QUIMICA SAS en contra de FATELCA SAS.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desgloses.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2b430d27614d3b06f1483b3dbfe3f917727eaa88d35378862410db5ef0a7fc3

Documento generado en 26/07/2021 04:27:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00400-00
Clase: Conflicto de Competencia

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto del conflicto de competencias negativo, planteado por el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá, hoy Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, frente a su homologo el Despacho 09 Civil Municipal de Bogotá de esta misma ciudad.

ANTECEDENTES

Se tiene que el trámite inicial, se presentó el 4 de noviembre de 2020, según acta de reparto obrante a folio 4 del cuaderno uno del expediente, de la cual conoció el Juzgado 9° Civil Municipal de esta Ciudad, quien mediante auto del 9 de noviembre del mismo año, rechazó la acción por tratarse de un proceso de mínima cuantía, tras señalar que *“sus pretensiones no superan la suma de \$35.112.120., oo M/cte (Año 2020), véase al respecto que en el acápite de pretensiones se avizora que la misma asciende a la suma de \$34.297.585.oo M/cte”*

A su vez, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal De Bogotá transitoriamente Juzgado Sesenta De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en adiado del 14 de mayo de 2021, se rehusó a avocar el conocimiento del proceso y propuso el conflicto de competencia, agregando para ello, la liquidación del crédito a la fecha en que se radicó la acción, esto es, 1 de noviembre de 2020, por lo que concluyó que la solución le corresponde al Juzgado Municipal.

CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para conocer del presente trámite, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del canon 139 del Estatuto Procesal, como superior funcional de los Juzgados Sesenta (60) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple frente al Juzgado Noveno (09) Civil Municipal ambos de la ciudad de Bogotá.

Descendiendo al caso en concreto encuentra esta colegiatura, que no obra discrepancia respecto, a cómo se determina la competencia por el factor funcional de cuantía, en razón a que los Despachos Judiciales opositores concentran legal apego a lo consagrado en el artículo 25 del C.G.P., el cual enseña que “(...) Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía (...)” y su numeral 1° que determina que “(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv).

En concordancia con lo previsto en el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, que predica que la cuantía se determina “(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)” (subrayado por el despacho)

Así las cosas, y para determinar el juzgado competente en el asunto objeto de estudio, basta con observar el escrito contentivo de la demanda, dentro del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó y adjunto un plan de pagos a corte del mes de octubre 2020 en que se extrae que las pretensiones a tal fecha ascendían y superaban el rublo de \$50'000.000,00.

Situación que se corrobora con la liquidación del crédito que hizo el Juzgado Sesenta (60) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad una vez realizó o generó el conflicto de competencia que aquí se resuelve.

En síntesis, lo dicho permite establecer que las pretensiones de la acción estaban fijadas por una suma superior a los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2020, para determinar, que en efecto, la competencia obedece al Juez Noveno (09) Civil Municipal de esta Ciudad, en razón a que este; de manera errada fijó la cuantía de la demanda en un valor inferior a \$35'112.120,00.

Por lo brevemente expuesto, se acogen los argumentos expuestos por el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y en consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Dirimir el conflicto negativo de competencias de la referencia planteado por el Juzgado Sesenta (60) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple frente al Juzgado Noveno (09) Civil Municipal, en el sentido de declarar que la agencia judicial competente para conocer del asunto es el Noveno (09) Civil Municipal de Bogotá.

Segundo. - Remitir sin tardanza el expediente al Juzgado Noveno (09) Civil Municipal de esta ciudad para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Tercero. - Contra este auto no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 139 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Infórmese de esta decisión al Juzgado Sesenta (60) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de39ca867dd25f2ce428c6d9d38cef7bb8965028d0e3f23c2f4c19b93202

1829

Documento generado en 26/07/2021 04:16:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00401-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte certificado de libertad y tradición actualizado del automotor de placas TDS-328, pues el aportado tiene una fecha mayor de expedición de un mes.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47c992fca4238aaa628dde3e5dbecc0419b33aa6eaf2b797aba4242df3f5b342

Documento generado en 26/07/2021 04:13:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00403-00
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1 y 3 del art. 28 del Código General del Proceso, que señalan *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*, y *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”*

2) Así las cosas, revisada la demanda, se observa que la entidad ejecutante conoce la dirección en donde deberá notificar al ejecutado, “CL 0 N° 7-81, en la ciudad de Cucuta – Norte de Santander- por lo tanto se deberá aplicar la regla de incoar la acción en el lugar de notificación del ejecutado, sumado a que en las facturas no se da claridad que las obligaciones sean pagaderas en esta Ciudad – Bogotá-, razón por la cual, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer del trámite dado que el numeral 1 del artículo 28 Ibídem así lo reglamentó.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Circuito de Cúcuta – Norte de Santander para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c900527f210eb59428d663c77a0c1c4e6b6550035cf8a5d6cc1585794ad915e

Documento generado en 26/07/2021 04:14:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00404-00
Clase: Expropiación

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder que cumpla el requisito del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del año 2020, recordándole al abogado que el mandato puede ser conferido de manera digital, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante o persona natural, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 ibidem o con presentación personal.

SEGUNDO: Dirija la acción en contra de PITER WILSON ROMERO CRUZ, como heredero determinado de PEDRO ROMERO y herederos indeterminados de este.

TERCERO: Señale bajo la gravedad de juramento que PITER WILSON ROMERO CRUZ, es el único heredero determinado de PEDRO ROMERO.

CUARTO: Aporte certificado catastral del año 2021, del predio objeto de la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17cc14786471950a72271ef3acc432aac63c6f808d4ec16cb8fa758b7cb0fb73

Documento generado en 26/07/2021 04:11:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00405-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Efectúe la manifestación bajo gravedad de juramento que ninguno de los demandantes es comerciante inscrito en el registro mercantil, y si ello es así aporte el certificado pertinente de la cámara de comercio y remita el mandato desde el correo allí¹ citado.

SEGUNDO: Adecue las pretensiones de la demanda, teniendo estas como declarativas y condenatorias, por cuanto las pedidas en los numerales 1, 2 y 3 del punto A) del acápite “*III. Pretensiones*” no son de aquellas “*declarativas*”

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f04ed42ef503d6cdac4f8c5084a63c4f64b8115a3c6c36a768147f284a8e69c

Documento generado en 26/07/2021 04:10:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Certificado de existencia y representación.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00407-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aclare en los hechos de la demanda la razón por la cual no persigue como suyo la cuota parte de la comunera PATRICIA ROMERO ARIZA.

SEGUNDO: Establezca los hechos y actos posesorios que la demandante ha ejercido en la cuota parte respectiva, diferenciando la porción de propiedad de PATRICIA ROMERO ARIZA.

TERCERO: Ajuste la solicitud de pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código General del Proceso.

CUARTO: Explique desde cuando ingresó a la posesión de la cuota parte alegada y los hechos que llevaron a esta actuación.

QUINTO: Adecue el acápite de notificaciones, respecto a la dirección física y electrónica del demandado, pues el citado no es quien maneje el correo electrónico allí citado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef3beca7a4b53e8777ea9fc96710ace7bb5d8c7ee7f3e12d06fa9970d86872be

Documento generado en 26/07/2021 04:07:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00409-00
Clase: Ejecutivo.

Encontrándose la presente demanda al despacho, advierte el Juzgado que las facturas adosadas como base de recaudo, no cuentan a cabalidad con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo en tratándose de factura electrónica.

A saber, no fue aportado al plenario título de cobro regulado en los artículos 2.2.2.53.2 numeral 15 y 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016¹, así como tampoco documentos a través de los cuales se acredite su entrega y aceptación, en los términos del artículo 2.2.2.53.5 de la citada codificación.

Ahora bien en gracia de discusión y que aquellas no sean facturas electrónicas por un lado no se tiene claridad con la aceptación de las mismas por parte de la ejecutada, ni que quien las recibió tenga la autorización de obligar a la sociedad, siguiendo los lineamientos de la norma sustancial y demás parámetros legales aplicables a la ejecución de facturas y por el otro denota que el ejecutante quiere iniciar una ejecución aportando legajos de un cliente denominado “Consortio Portugal” y la persona jurídica no es parte del trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENGO DE PAGO solicitado por **ESPECIALISTAS EN PRUEBAS ELETRICAS S.A.S**, en contra de **INGENIERIA Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S**.

SEGUNDO.ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desgloses.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

¹ Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones.

Código de verificación:

d082cb74b4538b2cfec153832640d99ac92868e84b6c556bedadf4483d252fa0

Documento generado en 26/07/2021 04:09:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00410-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte poderes que cumplan el requisito del Art. 74 del Código General del Proceso, pues debe establecerse de manera clara y concreta para que se otorga el mandato, es decir para *“incoar una acción ejecutiva de mayor cuantía en la cual se ejecutara el acuerdo suscrito entre las partes”*.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a24f8dde70f01cf307fa716626fc30db7f36cb91a81d928c9292bc8fd37992fb

Documento generado en 26/07/2021 04:05:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>